

13238 *RESOLUCION de 18 de mayo de 1994, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 26 de febrero de 1993, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 632/1992, interpuesto por don Luis Martínez Serrano.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ha dictado sentencia de fecha 26 de noviembre de 1993 en el recurso interpuesto por don Luis Martínez Serrano contra la resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 17 de marzo de 1993, sobre reconocimiento de la especialidad de gestión recaudatoria.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso interpuesto por don Luis Martínez Serrano, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la resolución recurrida, sin costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 18 de mayo de 1994.—El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

13239 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de la finca número 13 del término municipal de Camargo, afectada por las obras «Desdoblamiento de calzada. Autovía del Cantábrico. Tramo: Astillero-Heras, puntos kilométricos 5,500 al 8,200 de la CN-635».*

En el recurso de apelación número 2.426/1991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Bonifacio Salceda Díaz-Munio contra la sentencia de 7 de febrero de 1991, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 579/1990, promovido ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria por el mismo recurrente, contra los acuerdos del Jurado de Expropiación Forzosa de Cantabria de 23 de abril de 1990 y 19 de julio de 1990 —originario y reposición—, sobre justiprecio de la finca número 13 del término municipal de Camargo, afectada por las obras «Desdoblamiento de calzada. Autovía del Cantábrico. Tramo: Astillero-Heras, puntos kilométricos 5,500 al 8,200 de la CN-635», se ha dictado sentencia con fecha 17 de julio de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de don Bonifacio Salceda Díaz-Munio contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 7 de febrero de 1991, dictada en el recurso número 579/1990, la cual revocamos, y declaramos que la cantidad total fijada como justiprecio de la expropiación aquí enjuiciada es la de 5.054.000 pesetas, salvo error material, con los intereses legales de demora del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, computados del modo expresado en el cuarto fundamento de derecho; sin hacer expresa declaración sobre costas procesales.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 23 de mayo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13240 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1994, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Caza.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Caza y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley de Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Caza contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 23 de mayo de 1994.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortes Elvira.

ANEXO

Estatutos de la Federación Española de Caza

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Denominación.

La Federación Española de Caza —en adelante FEC—, es la entidad del derecho privado que agrupa con carácter obligatorio a los deportistas profesionales o aficionados, jueces y árbitros, a las sociedades o asociaciones, clubes o agrupaciones dedicados a la práctica del deporte de la caza o de actividades que con ella se relacionan, asumiendo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la dirección técnico-deportiva de las actividades cinegéticas en sus aspectos deportivos en general de caza mayor y menor, caza con arco, competitivas de caza menor con perro, caza San Huberto, perros de muestra, perros de caza, pichón a brazo, cetrería, pájaros de canto, recorridos de caza, caza con arco, tiro a caza lanzada, caza fotográfica y vídeo u otras modalidades de práctica cinegética existentes o que se puedan crear, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1990, del Deporte, el presente Estatuto y Reglamentos de la FEC y disposiciones de los Organismos Internacionales correspondientes.

Artículo 2.

2.1 La FEC es una entidad privada sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, con patrimonio propio e independiente del de sus asociados, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado Español, en el desarrollo de las competencias que le son propias.

2.2 La FEC, como Federación deportiva española, está declarada entidad de utilidad pública, lo que conlleva el reconocimiento a los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga con carácter general a tales entidades, y más específicamente a los reconocidos a las mismas en la Ley del Deporte.

2.3 La FEC, no permitirá ningún tipo de discriminación entre sus miembros por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal o social.

2.4 Es el único Organismo competente para emitir cualquier documento acreditativo de la condición deportiva de los cazadores o colectivos de éstos, mediante la emisión y entrega del pertinente título, consistente actualmente en la Licencia Federativa de Caza, sin perjuicio de posible sustitución de éste por cualquier otro género de carné o credencial análogo que pudiera establecerse, y del que deberán proveerse las personas o entidades mencionadas en el artículo 1.º de este Estatuto.

La mencionada documentación tendrá carácter nacional y validez en todo el territorio español durante el período de su vigencia. Tal condición